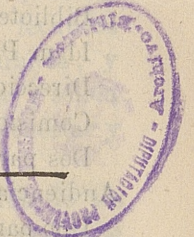


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 23 de Marzo de 1868.

Gaceta del 20 de Marzo de 1868.

Ministerio de Gracia y Justicia.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una exposicion elevada á este Ministerio por los Directores de varias compañías de seguros, en solicitud de que se reproduzca la Real orden circular de 22 de Octubre de 1862, dictando reglas para perseguir y castigar los delitos de incendio; y enterada S. M., ha tenido á bien disponer que se recuerde á V....., como de su Real orden lo egecuto, el exacto cumplimiento de aquella soberana disposicion.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1868.—Roncali.

Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

Real orden citada en la anterior.

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una exposicion elevada á este Minis-

terio por los Directores de varias compañías de seguros, haciendo presente la necesidad de que se adopten algunas disposiciones que, á la vez que protejan los intereses que les están confiados, sea un medio eficaz de persecucion y castigo para los delitos de incendio; S. M., de conformidad con lo consultado sobre el particular por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, en el momento en que se dé señal de incendio en el interior de las poblaciones de su residencia, ó en sus respectivos cuarteles ó distritos donde hubiere más de un Juzgado, se presentarán en el lugar de la ocurrencia para prevenir la formacion del correspondiente proceso en averiguacion de si aquel ha sido meramente casual, ó egecutado con intencion de perpetrar un delito.

2.º Para que tan importante servicio no sufra el menor retraso, los Jueces estableceran un turno entre los respectivos Escribanos, á fin de que concurra necesariamente y sin tardanza uno de estos funcionarios al lugar del incendio, sin perjuicio de que en caso de demora se supla su falta de asistencia en la forma legal y se constituya completo el Juzgado.

3.º Los Jueces y promotores desplegarán el mayor celo y actividad en el descubrimiento de los delitos, indagando siempre si la finca incendiada y los frutos ó efectos en ella contenidos estaban ó no asegurados, y depurando en el primer caso si pudo haber complicidad ó abandono de parte de los asegurados.

En el proceso se consignará además aquellas circunstancias que en sentir del Juez puedan facilitar á las empresas aseguradoras los datos necesarios para sus reclamaciones ulteriores.

4.º La causa se ofrecerá oportunamente á las empresas aseguradoras por si quisiesen mostrarse parte, utilizando además durante la investigacion todas las noticias que las mismas, sus representantes, empleados y dependientes suministren.

5.º Cuando el incendio ocurriese en las poblaciones ú otros puntos en que no resida el Juzgado de primera instancia, los encargados de la jurisdiccion Real ordinaria cumplirán las disposiciones anteriores en la prevencion de los oportunos procesos.

Si la gravedad del hecho lo exigiese y las circunstancias lo permitieran, el Juzgado se trasladará por el tiempo necesario al lugar del incendio, á cuyo efecto los Jueces preventivos les darán parte sin dilacion alguna.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.

Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

SEGUNDA SECCION.

Núm. 6.561.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Subasta para la impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia, en el año económico de 1868 á 1869.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1868 á 1869, con las formalidades prevenidas en el

Reglamento para la egecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 que son aplicables á esta subasta, así como lo prevenido en la Real orden de 11 de Octubre de 1839 y demás disposiciones vigentes en la materia, en la parte que no estén modificadas ni derogadas por el enunciado reglamento, he dispuesto anunciarlo al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el remate.

Dicho acto tendrá lugar en el local que ocupa el Gobierno de esta provincia, el dia 3 de Mayo próximo y hora de las tres de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se insertan á continuacion y mi presidencia, acompañado de uno de los Sres. Diputados provinciales, Secretario del enunciado Gobierno, Oficial mayor, Contador de los fondos provinciales y Escribano del mismo Gobierno.

Valladolid 23 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Pliego de condiciones que se cita.

1.ª Desde 1.º de Julio de 1868 en que ha de empezar á regir el nuevo contrato, se publicará el Boletín todos los dias del año económico, excepto los siguientes á festivos, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio ó determine el Gobierno de provincia debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana, y remitirse franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores.

2.ª Las dimensiones del Boletín serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas con igual número de columnas, de 9 emes de ancho de letra parangona, tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas

del mismo cu rpo», y se aumentará dicho pliego en casos necesarios.

3.ª El empresario del *Boletín* deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los Ministerios, Centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernacion, por trimestres encuadernados los ejemplares.

Ministerio de Fomento.

Biblioteca Nacional.

Idem Provincial.

Direccion general de Agricultura.

Comision general de Estadística.

Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

Uno para la Capitanía general del distrito.

Uno para el Gobierno Militar de la plaza.

Veinticuatro para el Gobierno de provincia y además los que se necesitan para unir á los expedientes.

Seis para la Seccion de Fomento.

Uno para cada Diputado á Cortes.

Uno para cada Diputado provincial.

Uno para el Ingeniero de Montes.

Uno para el de Caminos, Canales y Puertos.

Uno para el de Minas.

Uno para el Arquitecto provincial.

Uno para el Arquitecto de distrito.

Dos para las Inspecciones de vigilancia.

Uno para el visitador principal de ganadería y Cañadas en esta ciudad.

Uno para el Comandante de la Guardia civil y otro para el de la rural.

Uno para el Comisionado de ventas de bienes del Estado.

Uno para cada Jefe de Hacienda de la provincia.

Dos para la Seccion provincial de Estadística.

Uno para la Secretaría de la Junta provincial de Sanidad.

Uno para la Vicaría eclesiástica de la Diócesis.

Uno para cada uno de los partidos judiciales de la provincia.

Dos para el presidio.

Uno para cada uno de los Comandantes de la línea de la Guardia civil en esta provincia.

Uno para la Junta provincial de Beneficencia.

Uno para la de Instruccion pública.

Uno para cada uno de los Ayuntamientos existentes en la provincia ó que durante el año puedan crearse.

Y otro para los Sres. Gobernadores de las provincias de Palencia, Leon, Burgos, Zamora, Salamanca, Avila y Segovia.

4.ª El reparto y remision por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en ella se han de llevar á domicilio será de cuenta y riesgo del empresario.

5.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, Gobierno de provincia, Diputacion, Con-

sejo y oficinas de Hacienda, en el caso de que se le reclamasen.

6.ª El pago del *Boletín* se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial y arreglado á la liquidacion que practicará la Seccion de contabilidad provincial, previa presentacion de una copia de la escritura que ha de otorgar el rematante y entregar al verificarse el primer abono.

7.ª Para la insercion en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se hará siempre por conducto y mediante autorizacion expresa del señor Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado, á no considerarlo así procedente el expresado señor, ó necesidades apremiantes del servicio: Del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados y demás dependencias.

8.ª Con el primer *Boletín* de cada mes se repartirá precisamente por suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior y con el último del año económico otro general sujeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

9.ª Será obligacion del contratista la correccion del *Boletín* despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando despues aquel responsable de las equivocaciones ó errores que en él se cometan.

10. Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes, entendiéndose el contrato á riesgo y ventura y renunciado todo fuero y privilegio.

11. Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion, y las que no lo tengan, garantizando á satisfaccion de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar para que sus proposiciones sean admitidas, la fianza en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, de 180 escudos en efectivo como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobacion definitiva del contrato, ampliándose despues hasta 360 escudos para el que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

12. Las demás cartas de pago que se presente por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate, les serán devueltas en el acto para que las hagan efectivas.

13. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 1.800 escudos por todo el año, sin admitirse proposiciones que escedan del mismo.

14. Los licitadores espresarán en sus proposiciones la cantidad anual por la que ofrecen desempeñar el servicio, ajustándolas estrictamente al modelo que se inserta á continuacion.

15. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán en el acto al Sr. Presidente cerrados á la vista del público y á la hora misma en que ha de tener lugar la subasta, siendo indispensable que acompañe á cada uno la carta de pago que acredite haber hecho el depósito prefijado en la condicion 11.

16. El Sr. Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, debiendo el portador rubricar la portada del suyo respectivo, y una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto.

17. A las tres y quince minutos del referido dia, el Sr. Presidente ordenará sean abiertos los pliegos por el mismo orden en que le hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, y publicando despues el resultado que ofrezca el acto para satisfaccion de los concurrentes.

18. La adjudicacion provisional del remate recaerá sin perjuicio de la aprobacion de la Diputacion provincial, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

19. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion á las tres y media de la tarde del referido dia por pujas á la llana, entre las personas que hayan causado el empate, por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Señor Presidente lo disponga previo apercebimiento tres veces repetido. Si la proposicion igual se hiciese por el actual contratista será este preferido sin abrirse la nueva licitacion.

20. Verificado el remate se remitirá el expediente á la Diputacion provincial á cuya corporacion corresponde la aprobacion.

21. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la Escritura ó impidiesen que esto tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre las dos subastas, y además los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

22. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la vía Contencioso-Administrativa.

23. A los ocho dias de comunicada al rematante la aprobacion definitiva de la su basta se procederá al otorga-

miento de la correspondiente escritura, cuyos gastos, los de su copia, y los que origine el expediente, serán de cuenta de aquel.

Valladolid 23 de Marzo de 1868.—
Manuel Urena.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... ofrece tomar á su cargo la impresion y publicacion del *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid en el año próximo económico de 1868 á 1869, por el importe total al año de..... (en letra) con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado anteriormente al efecto en el *Boletín* número....., (el que corresponda.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 6.570.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

La Junta directiva de la Esposicion Aragonesa me ha remitido con fecha 29 de Febrero último el siguiente anuncio:

«Junta Directiva de la Esposicion Aragonesa.—Los certámenes públicos de los diferentes objetos, que diariamente ofrece al mercado la actividad humana, al paso que ejercen una influencia poderosa en el consumo, contribuyen al fomento y mejora de la produccion.

Aunque siempre brillantes, las Esposiciones internacionales, palenques modernos, en que luchan pacíficamente todos los paises, por su índole esencial y por las dificultades que ofrecen al espositor extranjero, no son las mas propias para la exhibicion de los variados y abundantísimos frutos de la inteligencia y de la industria del hombre. Créese además que en los concursos, donde se presentan á lucir todas las naciones, sin atender ni á su poderío, ni á su civilizacion, deben figurar tan solo las grandes concepciones, y esta preocupacion es causa del retraimiento de los productores modestos, que se ven privados de las ventajas, que á todos debe reportar la manifestacion pública de su trabajo.

Con el fin de llenar el vacío que dejan las Esposiciones universales, han ideado los estadistas las regnicolas y regionales; y comprendiendo la Junta nombrada al efecto los incalculables beneficios que puede proporcionar á las provincias aragonesas el conocimiento exacto de cuanto en las mismas se produce, se elabora y se crea, ha resuelto celebrar en esta Capital del 15 de Setiembre al 31 de Octubre de este año una Esposicion pública de los productos de la agricultura, de la industria y de las artes con sujecion al Reglamento que se imprimirá y á las siguientes

Bases para la Exposición Agrícola, Industrial y Artística que ha de celebrarse en el año 1868.

- 1.^a La Exposición se abrirá en Zaragoza el día 15 de Setiembre de 1868, y se cerrará el 31 de Octubre siguiente.
- 2.^a Además de los productos de las tres provincias de Aragón, se admitirán con iguales condiciones los de todas las del Reino.
- 3.^a También se admitirán los productos extranjeros que se presenten.
- 4.^a Dirigirá todas las operaciones de la Exposición una Junta compuesta de diputados provinciales, concejales é individuos de la Sociedad económica, que se denominará Junta directiva de la Exposición Aragonesa.
- 5.^a Un jurado, compuesto de personas competentes y dividido en las Secciones que se juzgue necesarias, examinará los objetos exhibidos y decidirá los que deben ser premiados.
- 6.^a Los premios se distribuirán el día 15 de Octubre, y para que este acto sea lo mas solemne posible, la Junta directiva invitará á S. M. la Reina para que por su mano se digue hacer entrega de ellos á los que los hayan obtenido.
- 7.^a Los espositores deberán inscribirse en el registro que llevará la Junta directiva antes del 1.^o de Agosto próximo; sin cuyo requisito no podrán obtener premio alguno.
- 8.^a Los objetos se presentarán en el local de la Exposición desde el 1.^o de Agosto hasta el 1.^o de Setiembre. Exceptuáanse de esta disposición los animales, plantas y frutos verdes, que se entregarán los días 12, 13 y 14 de Setiembre.

Esputo el antecedente programa y bases en el mismo consignadas, la Junta directiva de la Exposición Aragonesa al determinar, entre varios de sus importantes acuerdos, la circulación de aquel y que á la vez tenga la mayor publicidad posible con el conocido fin de que llegue á noticia de cuantas personas puedan y deban interesarse en su cumplimiento, llena hoy gustosísima el honroso cuanto satisfactorio deber de escitar vivamente el celo, emulación y patriotismo de las clases productoras en general del Reino de Aragón, que de cualquier modo contribuyen al desarrollo y fomento de los diferentes ramos de la riqueza pública, para que todas ellas indistintamente y con entera y cumplida confianza (por modestas que sean las condiciones de su trabajo) se acerquen á depositar en las distintas estancias, que á la Exposición se destináren, las primicias de su ingenio, el resultado práctico, tangible de su talento y laboriosidad.

No desconoce en modo alguno la Junta el inmenso cúmulo de dificultades que podrán entorpecer y aun paralizar la ejecución de su pensamiento; pero si tales dificultades no podían bajo concepto alguno ocultarse á la penetración de la Junta, si la

Sociedad económica al iniciar, en época no muy remota, el proyecto de que se trata, no pudo menos de apreciarlas en su ilustrado criterio, recibiendo por esta y otras razones del propósito de su realización; esto no obstante, cosa harto fácil es de comprender, que dadas hoy las distintas condiciones del país, aquel proyecto utópico, digámoslo así en otro tiempo, puede al presente encontrar con facilidad cómodas vías de realización, si como lo espera la Junta, á ello concurren de consuno el celo, actividad y patriotismo de los leales aragoneses; si no desmayan éstos, como no es de temer, ante los obstáculos que se presenten, y que en ocasiones análogas han destruido por completo la ejecución de todo proyecto beneficioso, de toda idea que en sí encerrara un germen conocido de utilidad pública, prolongando de esta suerte, fuerza es decirlo, y por tanto y tan largo tiempo, el lamentable estado de quietismo en que Aragón se vé sumido, con respecto á otros pueblos que, inferiores á él por muchos títulos, se hallan, sin embargo, mas adelantados en la carrera de la civilización.

Más apesar de todo esto, secundada como se vé la Junta en sus nobles y patrióticos esfuerzos por las dignísimas corporaciones populares, y principales autoridades del distrito y de la provincia, que no han vacilado en prestarle un eficaz y decidido apoyo para la consecución de su objeto; contando además con la asidua cooperación que de seguro no podrán esquivarle nunca cuantas personas se interesen de un modo cierto por el bien del país y consagren sus desvelos á labrar su ventura y prosperidad; la Junta lisonjeada con tan halagüeña perspectiva no duda un momento en afirmar que la Exposición Aragonesa (certámen público donde en noble y digna competencia, en pacífica y generosa lucha podrá tener en su día cabida todo linaje de productos y exhibirse las multiplicadas como diversas manifestaciones del trabajo y de la industria del hombre) presentando considerable número de espositores ofrecerá, hasta donde alcance la esfera de su posibilidad, una marcada y visible muestra de los adelantos agrícolas, artísticos é industriales del Reino de Aragón, colocado mejor que otras provincias de España en condiciones especiales; determinadas para la celebración de esos concursos por sus circunstancias climatológicas y agronómicas, y más que todo por su fácil y directa comunicación con otras comarcas ó zonas sobradamente fértiles y productoras; condiciones muy atendibles en concepto de la Junta, y que la hacen presentir desde luego un éxito seguro y beneficioso en la realización de su importantísimo proyecto.

Garantía es, á no dudarlo, de esta verdad, es sentir de la Junta, esto es, que de la Exposición iniciada han de seguirse forzosamente cuantiosos y

ventajosísimos resultados para la riqueza del país, además de lo hasta aquí espuesto, el íntimo y profundo convencimiento que anticipadamente abriga de que acogida con indecible y general entusiasmo la idea de realizar en Zaragoza la Exposición en el programa anunciada, no habrá una sola persona que desconociendo su incuestionable utilidad y conveniencia, deje de comprender á la vez la saludable y provechosa enseñanza que ha de resultar sin duda alguna para la agricultura del país de la comparación de los diversos sistemas de labor en otras provincias fructuosamente practicados, del conocimiento preciso y detallado de los distintos procedimientos dirigidos á mejorar y perfeccionar la producción, y del estudio finalmente, de todos y cada uno de los infinitos artículos, que al concurso se presenten, reunidos por la primera vez en la capital de este antiguo reino en solemne y público palenque donde han de tener honroso y muy distinguido lugar los abundantes, ricos y variados frutos de nuestro privilegiado suelo.

Así lo espera confiadamente la Junta directiva de la Exposición Aragonesa, íntimamente convencida, por otra parte, de que al hacerse eco de los sentimientos y aspiraciones de la Sociedad económica de amigos del país, al propio tiempo que de la unánime opinión por todos sentida acerca del ventajosísimo pensamiento que trata de llevar á cabo, no habrá un solo agricultor en las provincias del Reino de Aragón, no existirá un solo industrial que acogiendo benévola-mente sus generosas excitaciones, sordo á la voz del amor patrio, y, lo que es todavía mas, desoyendo lo que su interés propio le aconseja, deje de responder de un modo digno á tan franco como noble y patriótico llamamiento.

Por último, la Junta al dirigir su voz amiga en la presente convocatoria á los agricultores é industriales del Reino de Aragón, cuyos intereses, escusado es decir, forman el núcleo de su pensamiento, y que atenderá siempre con especial predilección y preferencia, no por eso pretende menospreciar y mucho menos dejar en incalificable olvido los de las restantes provincias de España, íntimamente enlazadas hoy con la comarca Aragonesa por las diferentes vías de comunicación que unen á esta con las distintas provincias, hasta las mas apartadas de la península. Así es que, queriendo la Junta dar á la referida Exposición todo el ensanche y ampliación posible y que sus reglamentos permitan, deseando, por otra parte, que aquella no se circunscriba á los exiguos límites de una Exposición puramente regional (como tantas otras hasta el día celebradas) llena desde luego gustosísima el deber de excitar con tal motivo el patriotismo de los españoles en general, para que concurriendo al mejor éxito de la Exposición que se anuncia (dado que

sea comun y solidario el interés que á todos deba aquella inspirarnos) se apresuren, en su deseo de fomentar y dar impulso á la riqueza nacional, por cuantos medios su celo les sugiera, á remitir los productos, artículos y objetos que más adecuados consideren y más cumplidas condiciones reúnan para demostrar de un modo cierto y honroso para el país el estado de desarrollo, adelantamiento y perfección, en que entre nosotros se hallan la agricultura, las artes, la industria y el comercio, perennes, fecundos manantiales de riqueza pública, y único fundamento, exclusiva y sólida base en que se apoyan el bienestar y la ventura de los pueblos.

Igual excitación, y nacida de los patrióticos sentimientos que arriba se dejan espesados, dirige la Junta á los artistas, agricultores é industriales extranjeros, cuyos productos y demás obras de las bellas artes y de la industria fabril y manufacturera serán admitidos en el concurso, conforme á lo prevenido en el programa y bases que anteceden de la proyectada Exposición Aragonesa.

Zaragoza 10 de Febrero de 1868.—
El Presidente, Alberto Urries.—
El Secretario, Mariano Utrilla.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público, recomendando eficazmente á todos los Alcaldes de la provincia que esciten el celo de los particulares de sus respectivos pueblos, á fin de que concurren á la Exposición de que se trata con los productos ó artículos que por sus especiales circunstancias sean dignos de figurar en ella, así como á la Junta provincial de Agricultura, Sociedades económicas, Empresas industriales, Academia de Bellas Artes y productores de toda clase de industrias, en la inteligencia que por este medio darán una prueba de patriotismo contribuyendo á que la provincia ocupe el buen lugar que la corresponde por la escelencia de sus productos.

Valladolid 23 de Marzo de 1868.—
Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
CIRCULAR.—NÚM. 6.573.
Sanidad.

A propuesta de la Junta provincial de Sanidad y con arreglo al art. 62 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, he nombrado subdelegado de Medicina del partido de Olmedo, á D. Mariano Barrero y Gonzalez, Médico-cirujano titular en Mojados.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento de todos los facultativos de dicho partido y demás efectos oportunos.

Valladolid 24 de Marzo de 1868.—
Manuel Ureña.

CIRCULAR.—NÚM. 6.572.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia. Jefes de puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios estén á su alcance, á averiguar el paradero de las alhajas que á continuación se expresan, las cuales fueron robadas en la noche del 19 del actual de las parroquias de Santa María y San Justo Pastor, de La Union; y caso de ser habidas se pondrá á mi disposición, como igualmente las personas en cuyo poder sean encontradas.

Valladolid 23 de Marzo de 1868.—
Mannel Ureña.

Relacion de las alhajas robadas.

Parroquia de Santa María.—Un copon de plata, con su cruz y Crucifijo, tambien de plata; una cruz parroquial de plata, de bastante peso; dos cálices con sus cucharillas y patenas; el uno todo de plata y el otro de metal, á excepcion de la copa y patena que son de plata sobredorada; los arismeros de los Santos Oleos de plata, y la cubierta de una de sus plumillas de idem; seis candeleros de metal blanco y una cruz y Crucifijo de idem; un viril de bronce con la coronilla y rayos de plata sobredorada; una corona y un rostrillo de plata, de Nuestra Señora del Rosario, y el dinero que contenia la caja de las Animas, cuya cantidad se ignora.

Parroquia de San Justo y Pastor.—Dos cálices de plata y sobredorada en el interior de sus copas; un copon de plata con su cruz superficial de idem maciza, con la imágen de Jesucristo figurada en la misma; dos ánforas de los Santos Oleos y sus plumillas de plata; un rostrillo de plata con su pederria correspondiente, de la imágen de Nuestra Señora de la Luz; un incensario con su naveta y cucharilla, nuevos, de metal plateado; dos pares de vinageras, uno nuevo de igual metal, y otro viejo de estaño; el dinero que contenia la caja de las Animas. No se puede manifestar el peso aproximado de las alhajas de una y otra Iglesia, por ignorarlo sus respectivos Párrocos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Beneficencia y Sanidad.

Para la ejecucion del Reglamento de 11 del corriente, publicado en el *Boletín oficial* núme-

ro 64 y relativo á la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos, he acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes de los pueblos que en la actualidad tengan facultativos titulares, me remitirán antes del dia 31 del propio mes el testimonio y copia legalizada que expresa el art. 5.º de los adicionales al precitado Reglamento.

2.ª Los de aquellos que careciendo de dichos titulares, hayan de constituir partidos médicos de 4.ª clase, por agrupaciones segun el art. 6.º del mencionado Reglamento, escitarán las respectivas corporaciones municipales, para que inmediatamente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º y 10 del mismo, tenga efecto la asociacion de los pueblos que representan, levantándose en este caso acta del acuerdo que entre aquellas resulte, y copia literal de ella, se remitirá á este Gobierno antes del dia 15 de Abril, por conducto del Alcalde del pueblo que de los mismo que intenten reunirse, tenga mayor número de vecinos.

3.ª Los de los pueblos que se encuentren en las circunstancias que se indican en el art. 8.º se apresurarán á ponerlo en conocimiento de mi autoridad, acompañando acta en que conste el acuerdo del Ayuntamiento, y las dos terceras partes de los vecinos no considerados pobres, con espresion de los motivos en que se funde.

4.ª y última. Los de los que no tengan Botica, me lo participarán con igual premura á los fines que procedan segun los artículos 20 y 21.

Del celo de las autoridades á quienes me dirijo, espero corresponderán en este importante servicio á mis deseos, cual lo hicieron siempre que á ellas acudí buscando su cooperacion; pero si por indolencia ó apatía dejase alguna de cumplir con exactitud las anteriores disposiciones, le haré sentir con inflexible rigor la responsabilidad de la falta en que ha incurrido.

Valladolid 21 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña

TERCERA SECCION.

Núm. 6.563.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza, y Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia de la Audiencia de esta ciudad, y ambos de la causa que se espresará por virtud de recusacion del primero.

Por el presente, primer edicto y término de nueve dias, citamos y emplazamos, á Don Pedro Pombo Fernandez, Don Modesto Martin Cachurro Gil, Don José Garcia de los Rios y Arche, Don Salvador Feliciano Perez, Don Ramon Fernandez Bustamante, Don Valentin Garcia Alvarez, Don José Fernandez Bustamante, Don Francisco del Campo de la Mora, Don Hilario Gonzalez Sainz, y Don Mauricio Fernandez Bustamante, comerciantes y vecinos de esta ciudad, contra quienes y otros se sigue en este Juzgado del distrito de la Plaza, causa criminal sobre estafa con perjuicio de los intereses del Banco de Valladolid, previniéndoles que dentro del expresado término, se presenten en dicho Juzgado y sala de Audiencia del mismo, para hacerles saber las acusaciones propuestas de que se les ha conferido traslado por auto de catorce del actual, bajo apercibimiento de que no verificándolo, serán declarados contumaces y rebeldes entendiéndose las actuaciones con los Extradados del Tribunal, y parándoles el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Valladolid á veintitres de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan del Pueyo—Vicente José Almenar.—Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rioja.

idem 22: Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.549.

Ayuntamiento constitucional de Velilla.

Para cumplir lo que se ordena por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia en circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 18, del 23 de Enero último, el Ayuntamiento que presido tiene acordado que todos los contribuyentes presenten relaciones en esta Secretaría municipal si han tenido movimiento en alta ó baja de su riqueza, debiéndolo justificar con los títulos necesarios. Los que tengan en colonia manifestarán el nombre del propietario, su domicilio y la renta anual que le paguen.

Se anuncia al público para su exacto cumplimiento, debiendo advertir que las relaciones se han de presentar precisamente hasta el dia 1.º de Abril próximo venidero, pues pasado dicho plazo sin haberse verificado, no se tendrá en cuenta reclamacion alguna.

Velilla 14 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Leon Marroquin.

Idem. 18: Insértese, Ureña.

Núm. 6.552.

Ayuntamiento constitucional de Villalán de Campos.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con setenta escudos anuales pagados por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes á su obtencion presentarán sus solicitudes al Sr. Presidente del mismo, en el término de treinta dias, pasado dicho término se proveerá.

Villalán de Campos 3 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Felix Anebarro.—Miguel Rubio, Secretario interino.

idem 20: Insértese, Ureña.

Núm. 6.550.

Ayuntamiento constitucional de Castroponce.

Para que tenga lugar en la forma que se previene por la circular del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, inserta en el *Boletín oficial* núm. 18 del Jueves 23 de Enero próximo pasado, la confeccion del apéndice que ha de servir de base á la derrama del impuesto de territorial que corresponde á este pueblo en el año económico de 1868 á 1869, se hace preciso que todos los contribuyentes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio, relaciones duplicadas del movimiento que hayan tenido en su riqueza durante el año último, justificadas con los documentos que exige la regla 7.ª de la mencionada circular, pues de no, les parara el perjuicio que haya lugar.

Castroponce 14 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Alejandro Cembranos.—El Secretario, Guillermo Díez.

Idem 18: Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGENCIA ACTIVO-ECONÓMICA

DE LA

PROTECCION HIPOTECARIA.

calle del Val, núm. 10.

VALLADOLID.

Hallándose establecida en Madrid dicha sociedad Hipotecaria, que tiene por objeto facilitar dinero sobre fincas al 6 por 100 y 1 de administracion, los que quieran hacer pedidos podrán presentarse en la referida agencia á suscribirse por las cantidades que deseen. (6-1)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos,
Calle de la Victoria, 24.